

Consecuencias jurídicas de la doble militancia en las organizaciones políticas de Colombia



Carlos Ferney Muñoz López

Especialización de Derecho Administrativo

RESUMEN

La Constitución Política de 1991 no consagró la doble militancia en el ordenamiento jurídico; sin embargo, a la fecha dicho instrumento jurídico tiene su génesis en el acto legislativo 01 de 2003, posteriormente con el acto legislativo 01 de 2009, Ley 1475 de 2011 artículo 2, Ley 1437 de 2011 artículo 275 numeral 8 y nace con el propósito de fortalecer los partidos y movimientos políticos en Colombia, confrontándose por consiguiente con ciertos derechos y pilares constitucionales como es el principio de la democracia participativa y de soberanía popular, conocido como cláusulas pétreas de la Constitución.

Además de existir dicha confrontación entre prohibiciones y derechos Constitucionales, el Congreso de la Republica al restringir un derecho político viola el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) firmado el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por El Congreso de la Republica de Colombia mediante la Ley 16 de 1972. En este artículo consagro que los derechos políticos únicamente pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal y nunca restringe este derecho por algo conocido o similar a la doble militancia, la metodología que condujo el estudio está enmarcada en los enfoques de investigación jurídica y ius política, se clasifica como una investigación exploratoria que utiliza métodos teóricos (análisis y la síntesis), sobre información que proviene de fuentes primarias y secundarias.

Palabras Clave

Soberanía popular, democracia participativa, doble militancia, voto programático y nulidad electoral.

ABSTRACT

The 1991 Constitution did not consecrate the double militancy in our legal system, however, currently this legal instrument has its origin in the legislative act 01, 2003, then with the legislative act 01, 2009, Law 1475 of 2011 Article 2 law 1437 of 2011 article 275 Section 8 and was created with the purpose of strengthening political parties and movements in Colombia, confronting therefore certain rights and Constitutional pillars such as the principle of participatory democracy and popular sovereignty, known as stony clauses of our Constitution.

In addition of such confrontation between prohibitions and Constitutional rights, the Congress of the Republic to restrict political rights violates Article 23 of the American Convention on Human Rights signed at the Inter-American Specialized Conference on Human Rights (Pact of San José) signed on 22 November 1969 "and approved by the Congress of Colombia through Law 16 of 1972. This article said that political rights can only be regulated

for reasons of age, nationality, residence, language, education, capacity civil or mental, or sentencing by a competent court in criminal proceedings and never restricts this right by something known or similar to the double militancy. The methodology that led the study is framed in the approaches of legal research and Ius policy, is classified as an exploratory research using theoretical methods (analysis and synthesis), information from primary and secondary sources.

Key words

Popular sovereignty, participatory democracy, double militancy, programmatic vote, electoral nullity.

INTRODUCCIÓN

Este artículo aborda una investigación de la soberanía popular reconocida en el artículo 3 de la Constitución Política (1991) al señalar: "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece"(Asamblea Nacional, 1991). Siendo el pueblo quien elige a sus representantes a través del voto popular y a quien además le asiste el derecho constitucional de ser elegido en virtud del artículo 40 numeral 1; se confrontan estos derechos con la causal de nulidad electoral consagrada en el artículo 275, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo" (Congreso, 2011).

El artículo primero de la Constitución Política (1991) concluyó que uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático es la Democracia participativa y pluralista, rasgo que se replica, entre otros, en los artículos 2, 3, 13, 18, 20, 40, 103, 107 y 133 de la misma (Asamblea Nacional, 1991)

El propósito central de este trabajo es establecer las principales consecuencias y confrontaciones jurídicas de la doble militancia en las organizaciones políticas de Colombia de acuerdo con el ordenamiento jurídico actual. Para cumplir este propósito, se aborda el desarrollo del principio de democracia participativa y de soberanía popular; posteriormente se estudia la génesis y evolución del concepto de la doble militancia para llegar a la confrontación de los procesos de elección de cargos por voto popular con la doble militancia. Finalmente, se describen las consecuencias de la nulidad electoral por doble militancia.

La importancia del estudio radica en la confrontación que existe en ciertos derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991 y una prohibición que se incorpora después en el ordenamiento jurídico y que sin lugar a dudas limita el principio de democracia participativa y de soberanía popular, conocido como cláusulas pétreas de la Constitución. Además de ello, al ser un tema nuevo, son escasos los trabajos que se han presentado frente al escenario planteado y que amerita ser objeto de estudio.

METODOLOGÍA

El Problema de investigación. El problema de la investigación se formula en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los presupuestos constitucionales del principio de Democracia participativa y soberanía popular para elección a cargos por voto popular frente la causal de nulidad electoral por doble militancia?

El enfoque. Se aplica un enfoque Jurídico que integra además el enfoque de ius política.

Los métodos, las fuentes, las técnicas y los instrumentos de recolección de análisis de la información. Se completan métodos teóricos, como el análisis y la síntesis con aproximación

al método dialéctico. Se utilizan fuentes primarias y secundarias; es un tipo de investigación exploratoria.

RESULTADOS

Desarrollo del principio participativo y Soberanía Popular

La carta magna de 1991 contiene normas, valores y principios constitucionales que obligan, protegen y garantizan los derechos de las personas. Ésta, indudablemente marcó un eje elemental en la estructura organizacional del Estado y a su vez fortaleció a la sociedad civil y a la ciudadanía, al reconocer ciertos derechos como inalienables de la persona y que conocemos como derechos fundamentales, al igual que los derechos económicos, sociales, culturales, los colectivos y del medio ambiente. Además, consagró los mecanismos de defensa y protección de los mismos, entre otras cosas.

La soberanía se encuentra reconocida en el artículo tercero de la Constitución Política (1991), el cual se transcribió anteriormente, en él, se concluye que el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes,).

Sobre el particular mediante sentencia C-1017 del 28 de noviembre de 2012 la honorable corte Constitucional con el M.P LUIS GUILLERMO GUERREO PEREZ señaló:

(...) El preámbulo, al igual que el artículo 1º del Texto Superior, enuncia que el régimen constitucional colombiano se desarrolla en un marco jurídico, democrático y participativo. Por su parte, el artículo 2º señala que entre los fines del Estado se encuentra el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (Corte Constitucional, 2012).

La democracia participativa –como lo ha señalado esta Corporación– constituye una alternativa entre la democracia directa y la representativa, que se fundamenta en la noción de soberanía popular, conforme a la cual se reconoce que el poder público le pertenece al pueblo y que este se constituye por la sumatoria de todas las voluntades individuales (Véase, entre otras, las Sentencias C-585 de 1995, T-637 de 2001, C-179 de 2002, T-596 de 2002, C-303 de 2010 y C-490 de 2011). En esta modalidad de democracia, los elegidos representan la voluntad del pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común (Corte Constitucional, 2012b).

La Constitución Política incorpora a la democracia participativa, en el artículo 3º cuando señala que "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público"(Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, p. 15), y en el 133 al afirmar que "[los] miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común"(Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, p. 65), y al reconocer que "[el] elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura"(Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, p. 65). Adicionalmente, este régimen supone la ampliación de los espacios democráticos, con el fin de permitir que el pueblo participe más directa y frecuentemente en la toma de decisiones. Esta intervención se hace efectiva mediante el uso de los mecanismos de participación previstos en los artículos 40.2 y 103 del Texto Superior.

El artículo 40 de la Constitución **Fuente especificada no válida**.señala en sus tres primeros numerales: que los ciudadanos tenemos el derecho de elegir y ser elegidos, tomar parte de elecciones, además de constituir partidos o agrupaciones políticas sin limitaciones y difundir las ideas (Asamblea Nacional, 1991). Mediante algunos fallos de la Honorable Corte Constitucional se ha venido reconociendo que existen cláusulas pétreas, pilares básicos o estructurales de la Constitución Política de 1991, es así que mediante sentencia C-170 la Corte

Constitucional (2012) con M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO reconocen seis principios básicos, esencia de la Constitución Política de 1991, uno de ellos el principio de democracia participativa y de soberanía popular; señala este fallo, que estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular).

Razón por la cual se puede señalar que nuestro País se funda en un principio que se ha denominado soberanía popular y a pesar de tener múltiples definiciones por la misma jurisprudencia y por la Doctrina se conoce como aquel poder que le permite al pueblo proclamarse como constituyente originario, es por ello que dicta su propia Constitución y fija, como se señaló anteriormente, una estructura, reconoce derechos e impone deberes. Algunos pensadores desde tiempos remotos han considerado que el poder constituyente originario no se encuentra sujeto a límites jurídicos, y por ende ejercitan el pleno derecho del poder político.

Rousseau **Fuente especificada no válida.** menciona que la soberanía debe de residir en el pueblo y no en una autoridad, ya que el pueblo es el que debe de controlar al Estado y no una sola persona. Con lo que da paso a la soberanía popular. Según este autor la soberanía es indivisible e inalienable y pertenece solo al pueblo, por lo que el pueblo es un solo órgano que tiene poderes delegados, al que se le puede retirar o agregar lo que sea según lo que decida el pueblo.

Afirmó, pues, que no siendo la soberanía sino ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad.

Un claro ejemplo de soberanía y democracia participativa se desarrolla cuando el pueblo elige a sus representantes en los diferentes cargos nominales (Alcalde, Gobernador y Presidente) y corporativos (Ediles, Concejales, Diputados y Congresistas); pues a través del voto popular, se ejercita ese poder soberano y se traslada a las personas elegidas esa confianza, para que actúen consultando la justicia y el bien común.

La democracia participativa se desarrolla en la participación de todos los candidatos que postulan sus nombres para que el pueblo libre, voluntaria y conscientemente los elija.

Entonces se puede definir que el poder soberano y el derecho participativo es un eje elemental en el reconocimiento de un Estado social de Derecho y Democrático; afirmación que es reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-303 de abril de 2010, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva al señalar:

“La democracia participativa es, sin lugar a dudas, un aspecto estructural e inescindible del Estado Constitucional establecido en la Constitución de 1991. Ello se verifica a partir de distintos atributos que tiene este principio, los cuales no solo demuestran esa condición, sino que también lo vinculan con el principio de soberanía popular, que tiene idéntico carácter. Así, para efectos de esta decisión, es importante destacar que el principio democrático es esencial, transversal, universal y expansivo, condiciones todas ellas que justifican el citado carácter estructural y definitorio del principio” (2010b).

Esa soberanía indudablemente reconoce el derecho a la ciudadanía y en especial a participar en la dirección de los asuntos políticos del País. Además de estar incorporado este derecho en el artículo 40 de la Norma de Normas, al otorgar a los colombianos el derecho de elegir y ser elegidos, también se encuentra en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos reconocido en el marco jurídico convencional y constitucional colombiano.

En esta convención, en el numeral 2 del citado artículo se señala que, en la reglamentación para el ejercicio de los derechos políticos reconocidos, la Ley podría reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades reconocidos, pero exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que ésta “debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 23. Derechos Políticos) de tal manera que so pretexto de reglamentación no puede el Estado imponer restricciones indebidas para el ejercicio de este derecho y/u otros reconocidos a nivel convencional o constitucional.

Génesis de la doble militancia y evolución del concepto

La figura jurídica de la doble militancia no fue consagrada en el texto de la Constitución de 1991, pues en el escrito inicial del artículo 107 garantizaba a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, así como el derecho de las organizaciones sociales a manifestarse y participar en eventos políticos. Nada decía sobre la institución de la doble militancia.

No obstante, el Congreso de la República para el año 2003 tramitó una reforma política a través del conocido Acto Legislativo 01 de 2003, y según análisis jurisprudencial y al revisar la exposición de motivos del proyecto, el propósito fundamental fue el fortalecimiento de los partidos.

Dicha reforma, además de lo anterior, se fundamentó por la aparición desproporcionada, según el Congreso, de partidos políticos. Siendo ésta una de las principales razones, se aprobó la primera reforma del artículo 107 de la Constitución y estableció que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Reafirma lo anterior, la exposición de motivos del proyecto del acto legislativo al establecer que el propósito fundamental de la reforma fue el del fortalecimiento de los partidos:

“Sobre este punto se constata hoy en día el más amplio de los consensos, no solo en el Congreso de la República, sino en la opinión pública nacional. No cabe duda de que buena parte de lo que se denomina como “crisis de legitimidad” del sistema político colombiano nace de una crisis de nuestro sistema de partidos.

La carencia de partidos sólidos “esto es, partidos estables, organizados, disciplinados, enriquecidos con vigorosos mecanismos de democracia interna que le permitan aumentar su capacidad de convocatoria y respetar los matices ideológicos en su seno— explica buena parte de las dificultades del engranaje político colombiano.” Esa carencia ha sido cubierta, de manera infortunada, por el imperio de los caudillismos políticos, la política al detal, y la proliferación de las llamadas “microempresas electorales”

(...) Cuya existencia anula el debate político, y convierte a nuestra democracia en un sistema de pequeñas transacciones, útiles solo para la satisfacción, no de los grandes intereses colectivos, sino de las necesidades individuales de los caudillos y su reducido grupo de electores.

En dicha reforma se acogieron diferentes medidas que buscaban fortalecer la democracia colombiana, a través de sus partidos políticos, pues se establecieron requisitos más exigentes

para la obtención y permanencia de la personería jurídica de los partidos políticos, a votar por bancadas en las diferentes Corporaciones (Concejos, Asambleas, Congreso).

Es en este acto legislativo nace la institución de la doble militancia y quedó consagrado que estaba prohibido para los ciudadanos, militar en más de un partido o movimiento, de forma simultánea, si estos contaban con personería jurídica.

Este acto legislativo seguidamente dispuso "que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral", y por ende se dio surgimiento a una segunda modalidad en la prohibición de doble militancia. Sin embargo, en esta reforma al artículo 107 de Constitución Política no se señaló como causas de pérdida de investidura y no dispuso sanción por su inobservancia.

Bajo esta premisa, al no consagrar la Constitución ni en la ley como una inhabilidad para ocupar un cargo público de elección popular, no constituía causal de anulación del acto declarativo de una elección por voto popular; este fue el primer criterio adoptado por el Consejo de Estado, sin embargo dicho criterio fue cambiando por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al afirmar que dicha prohibición era de rango constitucional y por ende la violación de una norma superior estaría viciado de nulidad; sin embargo después retoma su criterio inicial.

Transcurrido así, el primer hecho, nuevamente el Congreso de la Republica tramita el Acto legislativo 01 de 2009, cuya finalidad se ajustaba con la reforma constitucional del 2003 en el sentido de fortalecer el régimen partidista en Colombia.

En este acto legislativo se adicionó al artículo 107 de la Carta Superior una tercera modalidad de prohibición de doble militancia, mediante la cual ningún miembro de una Corporación Publica que decida presentarse nuevamente a la siguiente elección por el aval de un partido diferente al que se encuentra, debe renunciar a la curul por los menos doce (12) meses de anterioridad a la fecha de las inscripciones, de lo contrario estaría inmerso de la causal de doble militancia, según esta reforma.

Este acto legislativo señaló al igual que el acto legislativo 01 de 2003, la misma consecuencia jurídica, para los candidatos que participaran en consultas internas de los partidos o movimientos políticos, la prohibición de inscripción en otro partido so pena de estar en doble militancia. Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de abril del 2013, con el radicado 2011-00775-02 M.P. ALBERTO YEPES BARRIERO, señaló:

(...) esta corporación entendió que no hubo cambios relevantes sobre la doctrina vigente relativa a la figura de la doble militancia, dado que se mantuvo la posición fijada en el Acto Legislativo 1 de 2003, pues ninguna de las reformas tipificó una sanción expresa de nulidad electoral, en razón de inobservar tal prohibición. Se sostuvo entonces que dicha conducta fue prevista como contraria a la disciplina de partido y, en consecuencia, se dijo que únicamente era a estos a los que les correspondía sancionarla (Consejo de estado, 2013).

En virtud de no estar esta prohibición en disposición legal, el Congreso de la Republica desarrolló el artículo 107 de la Carta Política mediante la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" (Congreso, 2011).

Dicha ley desarrolló en su artículo 2º la doble militancia de la siguiente manera: se le prohíbe a todos los ciudadanos a pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político; además quien se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, si

los candidatos que resultaron electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, además esta última modalidad se extendió a los directivos de los partidos y movimientos políticos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. Sin embargo el citado artículo tiene un párrafo, el cual señala que las restricciones previstas en esta disposición "no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia" (Concejo Municipal de Chima, 2011).

Para este mismo año, se expidió la Ley 1437 de 2011 conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo disponiendo como causal de nulidad electoral en su artículo 275, numeral 8 lo siguiente: "Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política".

En Conclusión, las reformas realizadas al artículo 107 de la Carta Superior a través de los actos legislativos 01 de 2003 y 2009 prohíben a los ciudadanos militar en más de un partido político y restringe el momento en que pueden apartarse de un partido y pasar a otro. Se considera que especialmente se dio para miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular; sin embargo a falta de consecuencias claras y no estar consagradas taxativamente como inhabilidades electorales impedía materializar alguna consecuencia; postura que fue reconocida por el Consejo Estado; por tal razón el Congreso expidió la Ley 1437 de 2011 y en su artículo 287 numeral 5 la señaló como causal de nulidad electoral; además de la prohibición de la Ley 1475 artículo 2. De esta forma la doble militancia y el transfuguismo político tiene dos sanciones, la primera de ellas la revocatoria de la inscripción de la candidatura por el Consejo Nacional Electoral y la nulidad de la elección por la jurisdicción contenciosa Administrativa.

La Corte Constitucional definió la doble militancia como una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (C.N., art. 40-3). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular (Corte Constitucional, 2001).

Proceso de elección de cargo por voto popular confrontado con la doble militancia

Como se ha venido reconociendo constitucionalmente el derecho de todos los ciudadanos de elegir y ser elegidos, además de toma parte de las decisiones económicas, sociales y políticas de nuestro País, también lo es, que este derecho a elegir y ser elegidos se encuentra en la convención suscritas por Colombia, en especial en el Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobado mediante la Ley 16 de 1972 por el Congreso de la Republica de Colombia.

En este pacto se encuentran disposiciones, como libertad de asociación, expresando que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Señala que el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En esta convención se señala que, en la reglamentación para el ejercicio de los derechos políticos, la Ley podría reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades reconocidos, pero exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal.

Con los siguientes postulados podemos decir que los ciudadanos son las personas titulares de derechos políticos, que a su vez se convierten por virtud de la Constitución en el derecho y facultad para elegir y ser elegidos, participar y ser parte activa en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandato, constituir partidos, movimientos y asociaciones políticas, formar parte de ellas y retirarse cuando por circunstancias de convicción lo consideren necesario etc.

Entonces se puede afirmar, que este derecho político, en primer lugar, recae en la persona, es decir en el ciudadano común y nunca en los partidos políticos, pues son ellos uno de los instrumentos para que la comunidad participe en los asuntos políticos de su país; por ende la calidad del elector no depende de la afiliación a un determinado partido político. Ahora bien, no podemos afirmar que los votos emitidos para corporaciones públicas por voto popular como Concejo, Asambleas, Congreso tenga igual connotación con los cargos uninominales como Alcaldes y Gobernadores, pues el artículo 259 de la Constitución Política, señala que "Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamento el ejercicio del voto programático".

En desarrollo de este artículo se expidió la Ley 131 de 1994 "Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones" (Congreso 1994) y se entiende por voto programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

El artículo 3 de la citada ley señala que los candidatos a ser elegidos como alcaldes y gobernadores deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas.

Se debe inferir entonces, que no es lo mismo una inscripción a un cargo de una Corporación Pública por voto popular como Concejo, Asamblea y Congreso que a cargos uninominales como Alcalde y Gobernadores, pues la Constitución Política quiso que además de votar propiamente por una persona, se votara por un programa de gobierno, que posteriormente se vuelve obligatorio para la persona electa; por ende su finalidad es que las personas al votar lo realicen libremente por el programa de su escogencia; su inobservancia puede llevar a la revocatoria del mandato promovida por la misma comunidad.

La Corte Constitucional (1994) en Sentencia No. C-011 considera que

(...) el voto programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de la revocatoria del mandato es entonces la consecuencia de esa nueva relación consagrada por la Constitución de 1991.

Frente a la doble militancia, como se ha señalado anteriormente, en la actualidad comporta cinco modalidades, resumidas así:

1. *La prohibición* dirigida a los ciudadanos de manera general en tanto dispone que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Esta modalidad, si se tomara en estricto sentido, causaría un caos en la política nacional por la sencilla razón que esta causal está dirigida a la comunidad en general y su finalidad es que el ciudadano pertenezca a un solo partido y/o o movimiento político, y los votos por ende se direccionen por ese mismo partido, so pena de las consecuencias jurídicas por tal situación. Ahora bien, si en unas elecciones de Gobernador, Alcalde, Diputados y Concejales un ciudadano de a pie considera que en las elecciones de Gobernador de su Departamento, el programa de gobierno presentado por el candidato (A) inscrito por el partido Liberal es de su total agrado y de convencimiento, llevándolo a las urnas a votar por ese programa de gobierno.

En esta misma elección vota para Alcalde y en su sano entender considera que la propuesta presentada por el candidato (B), avalado por el partido Conservador, es la que satisface sus necesidades y considera más viable para el desarrollo de su municipio. Así mismo, se eligen los Diputados quienes ejercen control político al Gobernador, además de otras funciones; y ese mismo ciudadano observa que un candidato (C) plantea hacer un estricto control mediante invitación a cabildos abiertos, etc., situación que es de su agrado y lo lleva al convencimiento pleno de votar por ese candidato pese a ser inscrito por el partido de la U.

Finalmente debe votar por uno de los candidatos al Concejo de su municipio, y al ser una persona líder de su barrio junto a sus vecinos, uno de ellos le informa que aspira ser Concejal para ayudar a buscar soluciones a las problemáticas de su municipio y del sector donde viven; bajo estos parámetros considera que su deber es votar por ese candidato, inscrito por el partido Centro democrático. Frente a la situación planteada anteriormente, según dicha modalidad de doble militancia estaría prohibida, pero en la realidad como se planteó, en los cargos uninominales el ciudadano de a pie revisó los programas de gobierno planteado por los candidatos y frente a los cargos corporativos votó frente al planteamiento de los candidatos, lo que significa que ese ciudadano, si bien es cierto votó por un persona que en ciertos casos requiere la presentación de programa de gobierno como es para alcalde y gobernadores, él no votó únicamente por un partido político, pues como se señaló anteriormente los partidos políticos son los instrumentos, pero los derechos políticos deben recaer inicialmente en la persona y nunca en los partidos políticos.

Entonces al revisar la doble militancia en esta modalidad, se puede decir que al votar en esta elección y al darse el ejemplo planteado anteriormente; es decir, votar por candidatos inscritos en diferentes partidos, tres de ellos serían nulos, pues como se planteó, su voto para la gobernación fue para el candidato avalado por el partido liberal, para la asamblea por el partido de la U, el Alcalde por el partido Conservador y el Concejo por el partido Centro Democrático; entonces sus cuatro votos se direccionaron por candidatos inscritos por partidos diferentes, entonces surgirían diversos interrogantes, como cuál de ellos es el válido y por ende cuáles son los nulos, y lo más difícil e imposible que es conocer su voto, pues el voto es secreto por ser un derecho propio de las personas.

Con esta modalidad de doble militancia, poco a poco conduce al ciudadano a votar por partidos políticos y a despojarse del derecho de participar en las decisiones del país y de ese poder soberano reconocido a través de una larga lucha de la humanidad.

2. *La prohibición* dirigida a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas. Esta causal revisada en profundidad desconoce flagrantemente el poder de las mayorías resumidas en ese poder soberano. Esta modalidad

señala que está prohibido que un ciudadano se inscriba a otro partido político diferente al que participó en la consulta. Planteando uno de muchos escenarios, imaginémosnos que un ciudadano desea ser Alcalde de su municipio por primera vez, pues se preparó profesionalmente para ello, ha recorrido a lo largo y ancho su municipio para conocer las necesidades, y la comunidad le propone postular su nombre a través del programa de gobierno producto de ese recorrido por veredas y barrios. Por ser su primera vez en participación de procesos políticos, un dirigente del partido conservador le ofrece el aval del partido; sin embargo, la intención de esta persona es llevarlo a que participe en una consulta interna del partido, que pierda y termine adhiriéndose a otro candidato de su interés, para ello se han confabulado para que participe en la consulta para inhabilitarlo posteriormente. Como este ciudadano es de buena fe en su actuar, accede a dicha petición y se inscribe como posible candidato por este partido, pero existen otras personas que desean este aval. En virtud de lo anterior, pueden darse dos situaciones al existir más de una persona con interés en dicho aval:

La primera de ella, es que se realice consulta popular para elegir el candidato único de este partido. Entonces si existieran tres candidatos con esa intención, una de ellas de buena fe y otros dos candidatos confabulados, podrían inhabilitar a esta persona y beneficiara un candidato de otro partido. En esta consulta, al ser abierta y sin control, la persona a beneficiar por otro partido invita a sus militantes a votar por un determinado candidato, pues les manifiesta que si llega a ganar, él renunciará en el transcurso de la campaña y no tendría como contrincante a la persona que tiene gran acogida, pues derrotada en esta consulta, no se podrá inscribir en otro partido. En esta posible situación, resultan votando personas de todos los partidos, a lo que conlleva que no gane aquella persona que tiene mayor acogida y que su actuar fue de buena fe, y por consiguiente gana el otro candidato confabulado, quien faltando ocho (8) días renuncia de su candidatura.

Sin embargo, al percatar la mala intención, los seguidores y adeptos de este candidato de buena fe lo invitan a que se inscriba por otro partido, pese a haber participado y perdido en la consulta de un partido diferente. Él manifiesta que la Ley lo prohíbe y los militantes de esa propuesta de gobierno, convencidos de que la Ley no puede estar por encima del poder soberano, buscan el aval del partido de un partido denominado Alianza Social Independiente. Dicho aval nunca fue atacado judicialmente y llegó hasta el día de la elección en firme con su inscripción y obtuvo un contundente resultado del 75% del total de los votos. Posteriormente, las personas mal intencionadas que querían que esta persona no fuera candidato promueven la acción de nulidad electoral. El juez sin revisar el fondo del asunto, únicamente revisa taxativamente la Ley, declarando la nulidad de la elección, vulnerando el derecho de elegir de las mayorías. Lo lógico sería que, si fue derrotado en una consulta partidista, obtenga el mismo resultado en la elección general, como tal. De no ser así, se infiere que dicha consulta no fue sana, pues al ganar con un porcentaje tan amplio conlleva a deducir que la persona electa recogió adeptos de todos los partidos y o movimientos políticos, pues como se ha venido señalando en los cargos uninominales su propuesta de gobierno, está por encima del aval del partido político.

La otra situación, aún más vulgar, es que los partidos políticos a través de las llamadas convenciones, reúnen a personas que hayan ostentado ciertas calidades como ex-concejales, concejales, ex-alcaldes, diputados, ex-diputados y otras figuras, para que sean ellos quienes en últimas decidan a través de un proceso supuestamente democrático el aval del partido para el candidato.

Estas convenciones son únicamente simulaciones de ejercicios democráticos, pues a través de un grupo minoritario de personas con ciertas calidades resultan votando por algunos de los candidatos que desean tener algún aval. A través de esta figura únicamente se fortalece el politiquero tradicional que mediante acuerdos logra obtener la mayoría de votos de estas personas y dejando por fuera a las personas que no están acostumbradas a recibir avales mediante acuerdos.

3. *La imposición* de renunciar a la curul, a menos de 12 meses del primer día de inscripciones, dirigida a quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto. Sobre esta causal, se debe señalar que en el texto inicial del artículo 107 de la "Constitución Política de 1991 expresó "que se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y "la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse" (Asamblea Nacional, 1991). No caben dudas que la intención del constituyente primario fue permitir a los ciudadanos en general afiliarse y retirarse en cualquier momento de los partidos y movimientos políticos. Entonces limitar el retiro vulnera ese derecho inherente del ser humano, que aún más por ser la política tan cambiante en el País, conlleva a ello, pues ningún partido Político en Colombia ha conservado una sola ideología. Entonces lo más lógico es que si alguien desea retirarse de un partido e inscribirse por otro, no necesariamente deba renunciar al cargo para el que fue elegido, pues dicha calidad fue ostentada en ejercicio del poder soberano y serán ellos mismo quienes realicen ese juicio político en las nuevas elecciones. Ese mismo mandato les impone a las personas electas cumplir para el periodo que fue electo y terminar ese periodo que le encomendó el pueblo.

4. *Quienes se desempeñen* en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Esta modalidad es aún más peligrosa dentro un Estado democrático, pluralista y participativo, pues como se ha venido explicando pueden existir cambios de orientación ideológica de los partidos, una crisis dentro del mismo partido y también un cambio de ideología personal, o puede tener esa persona una mejor propuesta política, por otra organización en fin, estas pueden ser algunas razones que lo inviten en apoyar a organizaciones políticas diferentes a las que pertenece y es la esencia de un estado Pluralista y Demócrata.

Esta situación hipotética se encuentra comúnmente en la realidad de todos los partidos políticos en Colombia, quedando al arbitrio de la clase política del momento o de sus dirigentes el derecho político de los ciudadanos. Ahora bien, que las personas que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, apoyen únicamente a los candidatos inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, es el querer ser, pues el ser es distinto, teniendo en cuenta que no convergen las mismas características entre los cargos corporativos a los uninominales, pues estos últimos deben presentar un programa de gobierno. Imaginemos que un líder de un pueblo, al que le agrada la propuesta de gobierno de un candidato a la Alcaldía por el partido Conservador invita a que la exponga ante una multitud de personas, junto con el candidato a la gobernación por el partido liberal, a quien también invitó para que exponga su programa de gobierno. Entonces ¿cuál candidato estaría en la causal de doble militancia? ¿El candidato a la Gobernación o a la Alcaldía? Bajo el postulado democrático de la Carta Magna no debería configurarse ninguna causal, pues al ser un Estado pluralista, pueden converger varias opciones y aún más cuando de programas de gobierno se traten. Finalmente serán los ciudadanos en las urnas quienes decidan a través del voto su preferencia.

5. *La imposición de renunciar* al cargo, a los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deberán renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.

Esta es otra restricción y vulneración flagrante al derecho que tienen las personas de retirarse de algún movimiento y/o partido político, cuando sea su voluntad. Esta modalidad lo único que ofrece a los partidos es hacer acuerdos antidemocráticos, y perjudicar la verdad

soberana. A manera de ejemplo, es el caso de alguien que para acceder a un aval de un partido se le exige aceptar un cargo directivo faltando once (11) meses para la elección, para que cuando llegue el momento de la inscripción, se le niegue el avala este Directivo. Entonces al igual que todas las anteriores, estas prohibiciones en la actualidad se encuentran de manera abusiva y van en contra del ordenamiento jurídico colombiano, vulnerando los principios y postulados de la Carta de Cartas.

Nulidad electoral por doble militancia

La nulidad electoral es una acción de origen constitucional y se define como la acción por medio de la cual, cualquier ciudadano solicita que se declare nula la elección o nombramiento de un ciudadano en cualquier rama del poder Público del Estado Colombiano, y en cargos de elección popular como Gobernadores, Diputados, Concejales, Alcaldes, Ediles, etc. En algunos escenarios, implica la realización de nuevas elecciones.

Entonces podemos colegir que la acción de nulidad electoral es la procedente para demandar los actos de elección popular y colegiada, al igual que los nombramientos, es una acción de especie pública, toda vez que cualquier persona puede impugnar las elecciones y/o nombramientos. Se ha señalado que esta acción está establecida para lograr un control de legalidad de la elección o nombramiento de los funcionarios que no reúnen las condiciones legales o constitucionales para ocupar, o cuando los nombramientos se realizaron desconociendo disposiciones legales.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-437, 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL, señaló que " La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley (Sentencia C-437, 2013).

La causal de nulidad electoral, la encontramos en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que reza: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. El texto fue Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014.

Entonces mediante un análisis meramente objetivo el juez de lo Contencioso Administrativo observa si concurren algunas de las circunstancias y decreta la nulidad de la elección. La doble militancia si las comparamos con cualquier otra de las ocho causales de nulidad electoral, de entrada podemos afirmar que sería injusto que sea la misma sanción y/o decisión; por ejemplo, alguna modalidad señala que se declara nula la elección cuando se ejerce violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales; si ha destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación; sin lugar a dudas estas modalidades en verdad afectan el acto de elección y la doble militancia nunca.

Tener la misma consecuencia de nulidad electoral por lo que han denominado doble militancia en un Estado Democrático y Pluralista, a partir de la soberanía popular, reconocida Constitucionalmente, exhorta al juez de la República para que su decisión examine la voluntad popular por encima del fortalecimiento de los partidos políticos.

Discusión de Resultados. El presente artículo investigativo se confronta con el trabajo realizado por Illeray Buchely (2015) de la Universidad Icesi (Colombia), toda vez que estos autores también abordan la doble militancia como eje temático. Al respecto concluyen que ésta "es un resultado directo y previsible del marco jurídico vigente, donde las normas son incapaces de disuadir los comportamientos tráfugas de los actores en un sistema político" (p. 1). Para estos autores las normas que regulan la doble militancia son ineficaces. Por el contrario, en el presente artículo se concluye que el presupuesto de la doble militancia dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano viola un Tratado Internación (Pacto de San José) y el principio de democracia participativa y de soberanía popular, conocido como cláusulas pétreas de nuestra Constitución Política de 1991.

CONCLUSIONES

La figura de la doble militancia no tuvo génesis en la Asamblea Constituyente de 1991; sin embargo, a través de actos legislativos se dio origen a este instrumento que limita el principio de democracia participativa y de soberanía popular, conocido como cláusulas pétreas de nuestra Constitución a través de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Al no existir la figura de la doble militancia en el texto original de la Constitución Política de 1991 y por restringir el principio de democracia participativa y de soberanía popular, es pertinente que la Honorable Corte Constitucional realice un estudio de fondo para proteger los pilares de la Constitución.

Al momento que un Juez de la Republica decida la existencia de una presunta doble militancia y por confrontarse derechos de rango Constitucional y prohibiciones de orden legal, que conlleva una verdadera confrontación, requiere al juzgador para que proceda a sopesar su valor relativo, teniendo en cuenta el escenario de alguna de las cinco modalidades de doble militancia; pues será a través de un test de ponderación o proporcionalidad la forma en que resuelvan aquellas tensiones que se generan entre valores, principios, derechos y restricciones; propios de un País Democrático y Pluralista. Es pertinente realizar un test de convencionalidad, pues este derecho de elegir y ser elegido se encuentra en la convención suscrita por Colombia en el "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", aprobado mediante la Ley 16 de 1972 por el Congreso de la Republica de Colombia. En dicha convención, en su artículo 23 y siguientes se afirmó que los derechos políticos únicamente pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal y nunca restringe este derecho por algo conocido o similar a la doble militancia; pues la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que esta reglamentación de derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, de manera que dicha reglamentación no imponga restricciones indebidas.

Además de lo anterior, es necesario revisar el trámite y/o procedimiento de Actos legislativos como mecanismo de reformar la Constitución, pues únicamente participa el constituyente derivado y no el constituyente primario; este último radica en el pueblo y comporta un ejercicio pleno del poder político, y aún más cuando dichas reformas versan en cláusulas pétreas o ejes elementales. La demanda de nulidad electoral es un proceso contencioso objetivo de legalidad que confronta el acto electoral o nombramiento con el ordenamiento jurídico; sin embargo, al ser únicamente un control objetivo no permite analizar la parte subjetiva de los hechos. En consecuencia, es claro que en todo momento las autoridades de Colombiaal reglamentar y aplicar las normas relativas a derechos políticos deben estar en coordinación con el principio de proporcionalidad, pues las consecuencias al ser única mediante el fallo que declare la nulidad electoral requiere que dicho fallo sea razonable, justo y proporcional.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Presidencia de la República.
- Comisión Primera del Senado de la República. (27 de marzo de 2003). Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado. Bogotá: Gaceta del Congreso 146 de 2003.
- Congreso de la República de Colombia. (1972). Ley 16 de 1972 (diciembre 30). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973. Recuperado el 6 de junio de 2016 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>
- Congreso de la República de Colombia. (1972). Ley 16 de 1972 (diciembre 30). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973. Recuperado el 10 de junio de 2016 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 131 de 1994 (mayo 9). Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 41351. Recuperado el 6 de junio de 2016 de [http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_759920414624f034e0430a010151f034/ley-131-de-1994-ley-131-de994?text=articuloprincipal_\\$norma\\$|ley%20131%20de%201994%20articulo%201||articulo_\\$norma\\$|ley%20131%20de%20194%20articulo%201&type=qe&hit=1](http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_759920414624f034e0430a010151f034/ley-131-de-1994-ley-131-de994?text=articuloprincipal_$norma$|ley%20131%20de%201994%20articulo%201||articulo_$norma$|ley%20131%20de%20194%20articulo%201&type=qe&hit=1)
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Acto Legislativo 01 de 2003 (julio 3). Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45237 del 3 de julio de 2003. Recuperado el 6 de junio de 2016 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8620>
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47956 de enero 18 de 2011. Recuperado el 6 de junio de 2016 de http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_9a0e7d77b6f180f0e0430a01015180f0/ley-1437-de-2011?text=ley%201437%202011&type=q&hit=1
- Congreso de la República de Colombia. (2011b). Ley 1475 de 2011 (julio 14). Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48130 de julio 14 de 2011. Recuperado el 6 de junio de 2016 de http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_a8230ac52a8902e0e0430a01015102e0/ley-1475-de-2011?text=ley%201475%202011&type=q&hit=1
- Consejo de estado. (2013). Sentencia 2011-00775 de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Recuperado el 10 de junio de 2016 de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_e8c85b3d849602c8e0430a01015102c8



- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-011 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-011-94.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado el 3 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-303 de 2010. Acción pública de inconstitucionalidad contra acto legislativo M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-303-10.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-490 de 2011. Proyecto de ley estatutaria de reforma política sobre organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos y procesos electorales M.P. Luis Ernesto Vargas. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-170 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-170-12.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012b). Sentencia C-1017 de 2012. Votación secreta de elecciones que competen al congreso de la republica M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-1017-12.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-437 de 2013. Terminó para reformar la demanda dentro del plazo de caducidad de la acción electoral M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-437-13.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-334 de 2014. M.P. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Recuperado el 10 de junio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-334-14.htm>
- Illera, J. A. y Buchely, L. F. (2015). Las fugas de la democracia. Análisis económico del derecho sobre las normas de transfuguismo político en Colombia (2003-2011). *Colombia Internacional*, (85), 15-52.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Rousseau, J. J. (1984). *El contrato social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.